



AYUNTAMIENTO DE GRANADA
JUNTA DE GOBIERNO LOCAL

DOÑA MARÍA DE LEYVA CAMPAÑA, CONCEJALA-SECRETARIA DE
LA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL DEL EXCMO. AYUNTAMIENTO DE
GRANADA

CERTIFICA: Que la **Junta de Gobierno Local**, en su sesión ordinaria celebrada el día **dieciocho de marzo de dos mil veintidós**, entre otros acuerdos, adoptó el que con el **núm. 340**, literalmente dice:

“Visto expediente **núm. 6/2022** de Fundación Granada Educa relativo a la **aprobación de las bases reguladoras de la selección de un técnico/a superior en pedagogía (categoría A1) para realizar la contratación temporal a través de contrato de relevo a media jornada en la Fundación Pública Local Granada Educa.**

Visto el informe emitido por el Vicesecretario General y Secretario de la Fundación Pública Local Granada Educa, del siguiente tenor:

Con relación a la necesidad de aprobación por órgano municipal de las bases de selección de personal de la Fundación Pública Local Granada Educa (en adelante la Fundación), se informa lo siguiente:

1.- Con relación a la necesidad.-

La misma viene dada por la exigencia del artículo 20. 6 de los Estatutos de la Fundación que requieren la necesidad de aprobación por el Ayuntamiento. Dicha exigencia estatutaria viene contemplada asimismo dentro de la función tuitiva que el artículo 31 establece al referirla a cualquier supuesto previsto estatualmente (artículo 31.2, g).

2.- Con relación al órgano competente.-

En esta cuestión conviene señalar que el artículo 20.6 afirma en su apartado h) que corresponde a la Comisión Ejecutiva “*Someter al Ayuntamiento la aprobación de las bases reguladoras para la selección de personal y para los concursos de provisión de puestos de trabajo*”. Desde la óptica del funcionamiento de los órganos municipales, es necesario resolver a quine concretamente corresponde el ejercicio de la función tuitiva, en tanto que el artículo 31 la atribuye al Ayuntamiento y no a un órgano concreto, cuestión esta obvia por cuanto las relaciones entre los órganos con competencia decisoria municipal se rigen por el principio de competencia y no por el de jerarquía, así como que esta cuestión es trasunto de lo dispuesto en el artículo 12. 1, f) de la Ley de Fundaciones de la Comunidad Autónoma de Andalucía al autorizar a fijar en los Estatuto cualquier cuestión que, siendo lícita, considere el fundador, en este caso el Ayuntamiento.

Desde esa óptica, por lo tanto, hay que reconducir la aprobación de las bases a órgano concreto, que sea, además competente.

Desde la óptica de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, los artículos clave para tal atribución se corresponde con el 124 (competencias del Alcalde), 123 (competencias del pleno) y 127 (competencias de la Junta de Gobierno Local).

Conforme al Artículo 124, corresponden al Alcalde Las demás que le atribuyan expresamente las leyes y aquéllas que la legislación del Estado o de las comunidades autónomas



asignen al municipio y no se atribuyan a otros órganos municipales (art. 124, 4, ñ). Dado que el artículo habla de atribuciones al municipio, no parece, a priori que sea éste el destinatario de la obligación de ejercicio de la función tuitiva.

Desde la óptica del pleno, el artículo 122, 1, p) determina como competencia residual, Las demás que expresamente le confieran las leyes. En tanto que el artículo 20.6 habla del Ayuntamiento y no del pleno, y el 31.2, g) atribuye la competencia al Ayuntamiento la función tuitiva en función de sus órganos competentes, tampoco parece ser el pleno el real destinatario de esta función.

Finalmente, el artículo 127, 1, n) le atribuye Las demás que le correspondan, de acuerdo con las disposiciones legales vigentes.

Dado que no es posible dejar acuerdo a adoptar sin órgano competente, y siendo los Estatutos la disposición con fuerza normativa que conforma el marco de desenvolvimiento de la actividad de la Fundación, parece que la expresión disposiciones legales debe alcanzar también la norma que rige la vida y actividad de la Fundación, por lo que parece ser que estamos ante el órgano competente municipal para la aprobación de las bases, máxime si consideramos que la letra h) del mismo apartado, le hace depositario de la competencia en materia de aprobación de bases de selección del personal.

3.- Conclusión.-

En conclusión, las bases deberán ser aprobadas por la Junta de Gobierno Local del Excmo. Ayuntamiento de Granada.

De lege ferenda y siempre desde el punto de vista del informante, sería interesante en una eventual modificación estatutaria, reflexionar sobre esta aprobación y su necesidad, con el fin de poder eliminarla puesto que, a priori, solo aporta mayor burocracia.

De acuerdo a lo señalado en los Estatutos de la Fundación Pública Local y siguiendo al informe transcrito, una vez aprobadas las bases en la comisión Mixta Paritaria, a propuesta del Vicepresidente de la Fundación Pública Local Granada Educa, la Junta de Gobierno Local por unanimidad de los presentes **acuerda**: Prestar su aprobación a las bases reguladoras de selección, obrantes en expediente debidamente diligenciadas.”

Se certifica con la salvedad a que se refiere el artículo 206 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, y a reserva de los términos que resulten de la aprobación del acta correspondiente.

Y para que así conste, expide la presente, en Granada en la fecha abajo indicada.

Granada, (firmado electrónicamente)

LA CONCEJALA-SECRETARIA
DE LA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL

